

improcedencia de la suspensión; de igual forma, como se señala en el dispositivo legal citado en primer término en el párrafo supra, envíeseles copia simple de la demanda de amparo y recurso aclaratorio.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa, ofreciendo como pruebas de su parte, las documentales que anexó al escrito inicial de demanda.

Por tanto, como está ordenado en el cuaderno principal, proceda la Secretaría a realizar el cotejo y compulsas de las documentales que en original se acompañaron al escrito inicial de demanda y agréguese a los presentes autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia número 71/2010¹, del rubro siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."

Seguidamente, a efecto de resolver la medida provisional peticionada por la parte impetrante, conviene destacar lo que señalan los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos que deben cumplirse para la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, así como los casos en que se afecta el interés social y orden público, a saber:

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

¹ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época.

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]"

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LEGALES Y SOCIALES
 CARRERA DE LEGISLACIÓN
 CALLE 5ta. N.º 10-10, P.O. BOX 10000, CARACAS, VENEZUELA
 TELÉFONO: 235 41 11



VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

De la interpretación conjunta de los preceptos en cita, se desprende que procede conceder la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, cuando la solicite el quejoso y con la suspensión no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual el Juzgador está facultado para realizar un

análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Ahora, debe tenerse en cuenta como un hecho notorio que debido a la pandemia derivada por el COVID-19 se han implementado diversas medidas sanitarias y acciones extraordinarias tendentes a salvaguardar el derecho humano a la protección de la salud en su dimensión social.

En el entendido que los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, de dominio público respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió.

Ilustra lo antes razonado la jurisprudencia P./J. 74/2006, visible en el tomo XXIII, junio de 2006, página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto establecen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así, es de conocimiento general y actual, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la



confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional; en razón de ello, el diecinueve de marzo de este año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno del Estado de Mexicano celebró su Primera Sesión Extraordinaria y acordó constituirse en sesión permanente hasta que se dispusiera lo contrario, según se desprende del "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mes y año en cita, asimismo, en ese documento acordó los siguientes puntos:

"PRIMERA. El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

SEGUNDA. El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en

su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

QUINTA. El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario."

Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19)², en donde se estableció que

² Que dispone, en lo que al caso importa:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de



las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, entre otras, eran las de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y, suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a

personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
[...]."

MANANA POR LA PAZ DEL MUNDO PARTIDA
HAY UN MUNDO QUE SE MUEVE
HAY UN MUNDO QUE SE MUEVE
HAY UN MUNDO QUE SE MUEVE

partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

Igualmente, dicho Acuerdo precisó que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular de aquellos en una condición vulnerable y de los usuarios de sus servicios; así como que en el sector público debían determinarse las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad debía garantizarse; y, en el sector privado continuarían laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resultaran necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, **hospitales**, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondieran a espacios cerrados con aglomeraciones.

Posteriormente, el treinta de marzo pasado, se publicó el Acuerdo por el que se declara como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)**³, y el treinta y uno siguiente, se expidió un diverso acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la

³ Que establece:

"**Primero.** Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). **Segundo.** La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior."



emergencia sanitaria generada por el citado virus⁴, por medio del cual se determinó, en su artículo primero y como acción extraordinaria para la emergencia sanitaria en comento, la implementación de diversas medidas; así en la fracción I, de dicho artículo, se ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS COV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus

⁴ Que a la letra dice:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

- a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
- c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría; [...]."

complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; en la fracción II, de dicho acuerdo se precisó que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales que ahí se precisan.

Ahora, en el caso, la parte quejosa, señala como acto reclamado, el siguiente:

"III. ACTOS RECLAMADOS:

Lo constituye la omisión del Estado en el cumplimiento de su obligación en la implementación de la compra y otorgamiento de los insumos, equipo médico y medicamentos necesarios para llevar a cabo las medidas esenciales de atención a la pandemia derivada del virus SARS-COV2 (COVID-19) por la cual ya se ha decretado un estado de emergencia sanitaria en la República Mexicana; dichas omisiones que a todas luces vulneran el derecho humano a la salud y la preservación a la vida de todos los ciudadanos, entre dichas omisiones están las siguientes:

PRIMERO: *La Falta de equipo de protección, insumos y todas las herramientas de trabajo, que necesitan los médicos, enfermeras y en general el personal que labora en las diversas clínicas que están a cargo del Estado en nuestra ciudad de Tijuana B.C., mismos insumos y equipo de protección, que necesitan para seguir laborando con seguridad, y que puedan brindar un mejor servicio a la comunidad, durante la contingencia.*

SEGUNDO: *La falta de medicamento, camas de hospital, respiradores y cualquier otro material médico para efectos de proteger la salud de los tijuanaense, que sea necesarios para combatir la enfermedad que contraigan los ciudadanos."*

Y, solicita la suspensión provisional del acto reclamado para los siguientes efectos:

"..., se concluye que la Suspensión puede otorgarse con efectos restitutorios, ante las omisiones de las Autoridades Responsables, motivo por el cual solicito la Suspensión del Acto Recamado en los siguientes términos:

1. Con relación al primer Acto Reclamado, mencionado en el capítulo de Autoridades Responsables, desarrollado en la presente demanda, que tiene que ver con la omisión de estas de



✓ Las autoridades responsables, provean a los hospitales públicos de la ciudad de Tijuana, Baja California todos y cada uno de los insumos, equipo de atención médica tales como camas de hospital, respiradores, tanques de oxígeno y medicamentos, así como todos aquellos necesarios para el tratamiento del virus SARS COV2.

Sin que lo anterior, implique modificar el presupuesto de egresos destinado para el año 2020.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito⁵, del rubro:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, téngase a la promovente de que se trata, ofreciendo como prueba de su parte la documental que adjunta a su escrito de cuenta lo que será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva el presente incidente de suspensión.

Notificación vía exhorto

Ahora, toda vez que la residencia de las autoridades responsables se encuentran fuera de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el numeral 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 17 constitucional, así como el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; en aplicación eficiente de las tecnologías de la comunicación,

⁵ Tesis visible en la página 2801, Tomo III, Libro 64, Marzo de 2019 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



En otro orden, como esta ordenado en el expediente principal de donde deriva la presente incidencia, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el escrito que se provee, y como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados

dado que sus cédulas profesionales se encuentran registradas en la base de datos instaurada en cumplimiento al artículo 185 del Título Décimo "Del Registro Único de Profesionales del Derecho" del Acuerdo General sin número del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis, mismo que derogó el similar 24/2005, relativo al establecimiento del Sistema Computacional para el Registro Único de Profesionales de Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de julio de dos mil cinco; y en términos restringidos del citado numeral a por no encontrarse registrada en la aludida base de datos, de igual manera se tiene autorizados en los mismos términos del citado numeral, esto es únicamente para oír y recibir notificaciones a quienes para ellos precisa en el proemio de su demanda.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Juez Brando Arturo González Ramírez**, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, ante la Secretaria **Gianna Paola Dalle Mese Partida**, quien autoriza. **Doy fe.**

Rmsg

